

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00395 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO CARDONA CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	DECIDE EXCEPCIÓN FORMULADA Y PRUEBAS PEDIDAS/ CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Procedencia de sentencia anticipada de conformidad con el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Con la entrada en vigencia de esta norma, se introdujo la posibilidad de dictar sentencias anticipadas en atención a las hipótesis traídas en el artículo ya mencionado, en los siguientes términos: **(i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **(ii)** no fuere necesario practicar pruebas **(iii)** cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento o **(iv)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El mencionado numeral 1 anunciado es del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Ahora bien, la segunda hipótesis de las anteriormente relacionadas, esto es “(...) cuando no haya que practicar pruebas”, admite la siguiente interpretación: que sólo se pidieron pruebas documentales o el juez de oficio las requiera, evento en que pueden decretarlas a petición o de oficio.

Como se advierte, de acuerdo con la doctrina¹, en la hipótesis que se anuncia, si bien se podrían decretar pruebas en todo caso no se requiere su práctica, eventos en los cuales se hace inane la audiencia de pruebas, por lo que lo que sería procedente la sentencia anticipada.

Análisis del caso concreto.

Como ya se tiene dicho, dado que se ha notificado la demanda, se contestó por la demandada y se propusieron excepciones, el Despacho seguirá el siguiente derrotero: **(i)** se analizará el tema de pruebas, **(ii)** se hará pronunciamiento sobre las excepciones y **(iii)** se fijará el litigio.

1.-Pruebas.

1.1. Alegadas y pedidas por la parte demandante.

La actora con su demanda allegó las siguientes pruebas documentales: Oficio emitido por la Sección de Nómina del Ejército Nacional No. 20173171958201 del 3 de noviembre de 2017; petición con fecha del 14 de junio de 2018; respuesta petición con radicado No. 2018317220591 del 26 de junio de 2018; constancia de tiempo; extracto hoja de vida; desprendible de pago abril de 2018; certificación laboral; acta de conciliación; constancia de conciliación e informe técnico rendido por la veeduría delegada para las fuerzas militares. (Archivo 2 del Expediente Digital)

En cuanto a las solicitudes de pruebas, no hizo petición especial de pruebas.

¹ El Juzgado sigue en este aspecto, como argumento de autoridad, el trabajo escrito y la conferencia dictada por el Dr. Martín Bermúdez, de fecha 28 de junio de 2020.

1.2. Alegadas y pedidas por la parte demandada.

La parte demandada no allegó pruebas documentales, sin embargo, adjuntó sendos derechos de petición dirigidos a diferentes dependencias del Ejército Nacional con el fin de acreditar su solicitud y que por parte del Despacho se acceda a oficiar a las mencionadas dependencias con el fin de obtener su respuesta para el proceso:

- A la Dirección de personal del Ejército Nacional, al Jefe de Sección de Nómina, y al señor Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, oficinas estas ubicadas en la Avenida el Dorado No. 54-00 CAN Edificio Comando Ejercito en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan allegar lo siguiente:

“1. Allegar los antecedentes administrativos, esto es:

- Derechos de petición y las correspondientes respuestas, que dieron origen al acto administrativo demandado, por el señor DIEGO ALBERTO CARDONA

C.C. 70.855.146, así como la constancia de notificación o comunicación del mismo al demandante.

- Resolución de Alta como Soldado Profesional
- Resolución como soldado Voluntario
- Certificado de haberes de Octubre y Noviembre de 2003, de igual manera los últimos tres (3) meses, antes del retiro, en el caso de que el SLP se encuentre en retiro o en caso de que SLP se encuentre activo, los tres (3) últimos meses a la fecha.
- Certificado de haberes correspondiente de los meses enero a julio de 2017.
- Hoja de Servicios

2. Certificar el valor pagado al señor señor DIEGO ALBERTO CARDONA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.855.146, por concepto de su salario, según lo establecido por el artículo primero del Decreto 1794 de 2000. (Salario Mínimo incrementado en un 40%).

3. Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado, y el que hubiere resultado de haberse liquidado la asignación salarial con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 (salario Mínimo incrementado en un 60%) conformidad con la CE-SUJ2 No. 003/16.

4. Certificar el valor a pagar teniendo en cuenta la Prescripción cuatrienal.

5. Modificar, corregir, aclaración y/o adición de la hoja de servicios del SLP DIEGO ALBERTO CARDONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.855.146 expedida en Chaparral Tolima y enviar la

correspondiente información a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL para lo de su competencia.

6. Certificar la Calidad del Soldado (Profesional o Voluntario).
7. Certificar la Última Unidad en la que presto el servicio.
8. Certificar el estatus en el que se encuentra (retirado o en Servicio activo)
9. Allegar el Expediente Prestacional.
10. En caso de estarse pagando el reajuste salarial del 20% certificar desde que fecha se efectúa dicho pago, y si hubo reconocimiento de algún retroactivo.

- Al señor Jefe de Estado Mayor de la Séptima División en la ciudad de Medellín, para que con destino a este proceso se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación de la última unidad de Servicio del SLP DIEGO ALBERTO CARDONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.855.146 de Chaparral Tolima, indicando en qué Municipio se encuentra ubicada la unidad militar.”

Decisión sobre pruebas.

Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por la parte demandante para ser valoradas en oportunidad legal.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandada, se accede a oficiar a la Dirección de personal del Ejército Nacional, al Jefe de Sección de Nómina, y al señor Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional y al señor Jefe de Estado Mayor de la Séptima División en la ciudad de Medellín, de conformidad a las peticiones que fueron allegadas con la contestación de la demanda.

2.- Decisión de excepciones previas.

Sobre este aspecto el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021², dispuso que la resolución de éstas se

² **Parágrafo 2º.** *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

ceñiría al contenido de los artículos 100 y s.s. del C.G.P., los cuales de suyo permiten su resolución antes de la audiencia inicial³, por ello, el Juzgado pasará a analizar este tema.

En este orden, se tiene que la demandada formuló en su oportunidad las siguientes excepciones: Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada; Inexistencia de ilegalidad o nulidad de los actos administrativos demandados; el acto administrativo fue expedido por funcionario competente; presunción de legalidad del acto acusado e innominada.

Al respecto, se encuentra que, las excepciones formuladas dada su naturaleza de mérito, se difieren para el momento de la sentencia por ser aspectos que tocan directamente con el fondo del asunto.

3. Fijación del litigio.

Teniendo en cuenta que el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 establece que en el auto que el Juzgado emita decisión sobre las pruebas debe fijar el litio u objeto de la controversia, el Despacho pasa a dar cumplimiento a dicha previsión normativa, así,

3.1. Posición de las partes.

Parte demandante. Indica que ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2001, luego de terminar el curso de formación por lo que su régimen salarial es el contenido en los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que consagraba como asignación salarial un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 40%. Sostiene que antes de la vigencia de esos decretos, regía la Ley 131 de 1985, en el que se establecían los parámetros salariales de las personas que voluntariamente adquirieran la categoría de soldado a quienes denominó soldado voluntario, quienes tenían derecho a una remuneración equivalente a un salario mínimo aumentado en un 60%. Afirma que tiene derecho a que su salario y demás prestaciones sean liquidadas con un salario equivalente a un salario mínimo aumentado en

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

³ Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas (...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

un 60%, pues desempeña idénticas labores a las que desarrolladas por soldados que ingresaron al Ejército Nacional como voluntarios.

Parte demandada. Indica que como el demandante fue incorporado directamente como soldado profesional en el año 2001 y nunca tuvo la calidad de soldado voluntario, no tiene derecho a que su sueldo sea reajustado en los términos solicitados, pues su ingreso se dio en vigencia del Decreto 1794 del 2000.

3.2. Problemas jurídicos

Visto el debate que precede, corresponde al Juzgado establecer la legalidad del Acto administrativo No. 2018317220591 del 26 de junio de 2018 suscrito por el Oficial Sección Nómina de la dirección de personal del Ejército Nacional.

En particular se deberá establecer si:

¿El señor Diego Alberto Cardona Cardona tiene derecho a que se le incremente su salario de un salario mínimo mensual legal vigente + un 40% a un salario mínimo mensual legal vigente + un 60%?

4. Sobre la procedencia o no de la sentencia anticipada.

Como se recuerda el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, ya objeto de análisis en este proveído prescribe: **Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: entre otros eventos, cuando no haya que practicar pruebas y la sentencia se proferirá por escrito.

Así entonces, en el presente caso advierte el Juzgado que existen los presupuestos fácticos y jurídicos para que se profiera sentencia anticipada, dado que se reúne las exigencias de la hipótesis número uno de que hace referencia, porque, si bien se decretó por el Juzgado una prueba, la misma es documental y no requiere de práctica.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Se incorporan al proceso las pruebas documentales allegadas por las partes para ser valoradas en su oportunidad legal.

SEGUNDO: Se decreta como prueba, oficiar a las siguientes dependencias del Ejército Nacional para que alleguen la siguiente información:

- A la Dirección de personal del Ejército Nacional, al Jefe de Sección de Nómina, y al señor Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, oficinas estas ubicadas en la Avenida el Dorado No. 54-00 CAN Edificio Comando Ejército en la ciudad de Bogotá, para que se sirvan allegar lo siguiente:

“1. Allegar los antecedentes administrativos, esto es:

- Derechos de petición y las correspondientes respuestas, que dieron origen al acto administrativo demandado, por el señor DIEGO ALBERTO CARDONA

C.C. 70.855.146, así como la constancia de notificación o comunicación del mismo al demandante.

- Resolución de Alta como Soldado Profesional
- Resolución como soldado Voluntario
- Certificado de haberes de Octubre y Noviembre de 2003, de igual manera los últimos tres (3) meses, antes del retiro, en el caso de que el SLP se encuentre en retiro o en caso de que SLP se encuentre activo, los tres (3) últimos meses a la fecha.
- Certificado de haberes correspondiente de los meses enero a julio de 2017.
- Hoja de Servicios

2. Certificar el valor pagado al señor señor DIEGO ALBERTO CARDONA identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 70.855.146, por concepto de su salario, según lo establecido por el artículo primero del Decreto 1794 de 2000. (Salario Mínimo incrementado en un 40%).

3. Calcular la diferencia entre el valor efectivamente nominado y pagado, y el que hubiere resultado de haberse liquidado la asignación salarial con base en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000 (salario Mínimo incrementado en un 60%) conformidad con la CE-SUJ2 No. 003/16.

4. Certificar el valor a pagar teniendo en cuenta la Prescripción cuatrienal.

5. Modificar, corregir, aclaración y/o adición de la hoja de servicios del SLP DIEGO ALBERTO CARDONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.855.146 expedida en Chaparral Tolima y enviar la correspondiente información a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL para lo de su competencia.

6. Certificar la Calidad del Soldado (Profesional o Voluntario).

7. Certificar la Ultima Unidad en la que presto el servicio.

8. Certificar el estatus en el que se encuentra (retirado o en Servicio activo)

9. Allegar el Expediente Prestacional.

10. En caso de estarse pagando el reajuste salarial del 20% certificar desde que fecha se efectúa dicho pago, y si hubo reconocimiento de algún retroactivo.

- Al señor Jefe de Estado Mayor de la Séptima División en la ciudad de Medellín, para que con destino a este proceso se sirva remitir lo siguiente:

- Certificación de la última unidad de Servicio del SLP DIEGO ALBERTO CARDONA CARDONA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.855.146 de Chaparral Tolima, indicando en qué Municipio se encuentra ubicada la unidad militar.”

TERCERO: Se difieren para el momento del fallo las excepciones formuladas por su naturaleza de mérito y por ser aspectos que tocan con el fondo del asunto.

CUARTO: El litigio se fija en los términos consignados en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Una vez sean allegadas las pruebas decretadas en el numeral segundo de la presente providencia se le dará traslado a las partes para que se pronuncien sobre su contenido.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, portador de la Tarjeta Profesional 142.903 del C.S. de la J. para que actúe en representación del Ejército Nacional en los términos descritos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA

Juez

DEA

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e446b01d4911f334dcc59877ea8c984d8de475432e93da6d5a5b19c
d0dd82a**

Documento generado en 08/04/2021 06:34:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 12/04/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**